

Sincelejo, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado No: 70-001-33-33-006-2019-00037-00 Demandante: Mary del Socorro Hoyos Herazo Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Asunto. Sentencia de primera instancia. Temas: Reliquidación pensión de jubilación docente. Factores que integran el ingreso base de liquidación.

### 1. ANTECEDENTES.

- 1.1. La demanda.
- 1.1.1. Partes.
- Demandante.

Mary del Socorro Hoyos Herazo, identificada con la C.C. No. 42.201.981 quien actuó a través de apoderada judicial.

- Demandada.

Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien actuó a través de apoderados judiciales.

Demandante: Mary del Socorro Hoyos Herazo

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

1.1.2. Pretensiones.

Que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 0701 del 19 de

julio de 2018, por medio de la cual la Nación-Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio, reliquidó la pensión de jubilación

de la parte demandante.

Que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto

producto del silencio administrativo negativo, que se configuró porque

la entidad demandada no respondió la petición que la parte

demandante presentó el 2 de noviembre de 2018 para la reliquidación

pensional.

Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del

derecho, se condene a la entidad demandada a:

i. Que reconozca y pague a la demandante la pensión de jubilación,

a partir del 5 de mayo de 2017, equivalente al 75% de todo lo que

devengó los doce meses anteriores a la fecha en la que se retiró del

servicio.

ii. Que se le pague la diferencia entre lo que devengó y lo que debió

devengar como consecuencia de la sentencia.

iii. Que se apliquen los ajustes anuales de ley sobre la pensión.

iv. Que la condena se pague indexada

Demandante: Mary del Socorro Hoyos Herazo

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

v. Que sobre la suma que resulte de la condena se paguen los

intereses moratorios.

Que se condene en costas a la parte demandada.

Que se le ordene a la entidad demandada que cumpla la sentencia como

lo dispone el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

1.1.3. Enunciados fácticos.

A la demandante se le reconoció la pensión de jubilación por sus

servicios como docente oficial.

En la base de liquidación de la pensión, solamente se incluyeron: la

asignación básica, la bonificación mensual del Decreto 1566, las primas

de alimentación, vacaciones, y de navidad. No se incluyeron la prima de

servicios y los demás factores que devengó el año anterior a la fecha en

la que cumplió el estatus jurídico de pensionada.

La parte demandante solicitó la reliquidación de la pensión.

La entidad demandada negó la reliquidación de la pensión.

1.1.4. Normas violadas y concepto de la violación.

Demandante: Mary del Socorro Hoyos Herazo

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

La parte demandante afirmó, que los actos administrativos cuya nulidad

se pretende, desconocen las siguientes normas:

- Ley 91 de 1989: art. 15, numeral 2.

- Ley 33 de 1985: art. 1.

- Ley 62 de 1985

Decreto 1045 de 1978.

Lo anterior, porque a la parte demandante se le aplica la Ley 91 de 1989

y demás normas concordantes, es decir, las Leyes 33 y 62 de 1985, que

no establecen de modo taxativo cuáles son los factores salariales que

conforman la base para calcular la mesada pensional. Dijo, que eso no

impide que se incluyan todos los factores que el docente devengó el

último año de servicios. Para apoyar esta afirmación, citó la sentencia de

unificación del 4 de agosto de 2010, emitida en el radicado No.

25000232500020060750901.

Preciso, que el concepto de salario debe entenderse como está en el

artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el art. 14

de la Ley 50 de 1990.

Dio a entender, que por lo que dispone el artículo 15 de la Ley 91 de

1989, se llega a la conclusión que se deben aplicar los factores salariales

del Decreto 1045 de 1978. No hacer lo anterior es regresivo para los

derechos de los docentes.

### 1.2. Actuaciones procesales principales.

- i. La demanda se presentó el 15 de febrero de 2019.
- ii. Se admitió el 2 de septiembre 2019.
- iii. El auto se notificó por estado y electrónicamente a la parte demandante el 3 de septiembre de 2019.
- iv. El 20 de noviembre de 2019, se notificó personalmente el auto admisorio de la demanda al Procurador Judicial ante este juzgado, a la entidad demandada y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.
- v. El 7 de febrero de 2020 la entidad demandada contestó la demanda.
- vi. El 31 de julio de 2020 la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del de Estado solicitó su intervención.
- vii. El 9 de febrero de 2021 se dio traslado de las excepciones.
- viii. El 2 de febrero de 2022, mediante auto escrito:
  - a. Se reconoció poder.
  - b. Se resolvió la excepción de inepta demanda.
  - c. Se aceptó la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
  - d. Se fijó el litigio
  - e. Se recaudaron los medios probatorios que se aportaron con la demanda y los antecedentes administrativos que aportó el Departamento de Sucre.
  - f. Se corrió traslado para los alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público conceptuara.

Demandante: Mary del Socorro Hoyos Herazo

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

ix. Las partes no alegaron de conclusión.

1.3. Contestación de la demanda.

La Nación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

dentro del término legal manifestó que, es cierto que a la demandante se

le reconoció la pensión de jubilación por sus servicios como docente

oficial, y que en la liquidación de la pensión no se tuvieron en cuenta

todos los factores salariales, pues no se realizaron cotizaciones respecto

sobre ellos, además no se encuentran enlistados en la Ley 62 de 1985, por

ende, se opuso a las pretensiones de la demanda.

Sostuvo, que la entidad dio aplicación a la sentencia de unificación SUJ-

014-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019 proferida por el Consejo de

Estado, en la que se manifestó que el artículo 1 de la Ley 62 de 1985

consagra taxativamente los factores que conforman la base de

liquidación, y sobre los cuales se deben hacer los aportes al régimen

general de pensiones de la Ley 33 de 1985. Por tanto, expresó que los

únicos factores que se deben tener en cuenta para la liquidación de la

pensión de jubilación son aquellos sobre los cuales se realizaron aportes

al sistema pensional y no sobre los devengados el último año por el

docente.

Propuso las que denominó excepciones de la legalidad de los actos

administrativos atacados de nulidad, aplicación uniforme de la

Demandante: Mary del Socorro Hoyos Herazo

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

jurisprudencia de unificación, cobro de lo no debido, prescripción y

buena fe.

1.4. Intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Expresó, que su intervención la hace en defensa de la Nación con base

en los artículos 610 y 611 del Código General del Proceso, el Decreto Ley

4085 de 2011 art. 2, parágrafo, literal b y art. 6 numeral 3 literal 1).

Presentó un análisis de las normas y la jurisprudencia que sirve de

fundamento para decidir la demanda, y con base en ello afirmó que, la

parte demandante no tiene derecho a que se le reliquide la pensión de

jubilación con los factores salariales sobre los que no se hicieron aportes

o cotizaciones a pensión, toda vez que así lo dispuso el Consejo de

Estado en la SU -014-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019, y ello está de

acuerdo con el Acto Legislativo 01 de 2005, que modificó el artículo 48

de la Constitución Política.

Con base en lo anterior, pidió que se profiera sentencia anticipada y se

nieguen las pretensiones de la demanda.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Análisis probatorio.

2.1.1. Medios probatorios recaudados.

Demandante: Mary del Socorro Hoyos Herazo

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Cédula de ciudadanía de la demandante.

ii. Resolución No. 0701 del 19 de julio de 2018, por medio de la cual la

entidad demandada le reconoció una reliquidación pensional a la

parte demandante.

iii. Petición presentada el 2 de noviembre de 2018, ante la Secretaría de

Educación de la Gobernación de Sucre, en la que solicitó la

reliquidación de pensión.

iv. Formato único para la expedición de certificado de salarios de la

demandante, de fecha 13 de junio de 2017 emitido por el Líder del

Programa Administrativa y Financiera de Recursos Humanos de la

Gobernación del Departamento de Sucre.

v. Certificado de tiempo de servicio de la demandante expedidos por la

Dirección de Recursos Humanos de la Gobernación del

Departamento de Sucre-Líder del Programa Administrativa y

Financiera, el día 13 de junio de 2017.

2.1.2. Conclusiones probatorias:

Mediante Resolución No. 0133 de 18 de enero de 2008, la entidad

demandada le reconoció a la demandante, en su condición de docente

oficial, una pensión vitalicia de jubilación.

Lo anterior por sus servicios como docente oficial vinculada a través de

una situación legal y reglamentaria desde el 12 de marzo de 1975.

Demandante: Mary del Socorro Hoyos Herazo

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

La Nación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a

través de la Secretaría de Educación del Departamento de Sucre,

mediante la Resolución No. 0701 del 19 de julio de 2018, le reconoció a

la demandante, en su condición de docente oficial, la reliquidación de la

pensión de jubilación, a partir 5 de mayo de 2017, fecha en la que se

retiró del servicio.

Por lo anterior, el último año de servicios de la demandante transcurrió

del 6 de mayo de 2016 al 6 de mayo de 2017.

Para la reliquidación de pensión de jubilación de la demandante se tuvo

en cuenta el promedio de la asignación básica mensual, de la

bonificación mensual, las primas de alimentación, grado, vacaciones y

navidad.

Los años 2016 y 2017 la titular de la pensión, devengó además de los

factores salariales que se mencionaron (asignación básica, bonificación

mensual, primas de alimentación, grado, vacaciones y navidad), la

prima de servicios.

La parte demandante demostró que realizó aportes para pensión

únicamente sobre el sueldo.

2.2. Tomando en cuenta lo anterior, y en armonía con lo que sobre el

objeto del litigio se afirmó en auto que antecede a esta sentencia, se

plantea como problema jurídico:

Demandante: Mary del Socorro Hoyos Herazo

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

¿La parte demandante en su calidad de docente afiliada al Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene derecho a que se

le reliquide la pensión de jubilación que la Nación-Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio le reconoció, teniendo en cuenta

todos los factores salariales que devengó el año anterior a la fecha en la

que se retiró del servicio?

2.3. Régimen pensional de los docentes oficiales-Normas aplicables para

calcular el ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación de la

demandante.

Según lo previsto en el Acto Legislativo No. 01 de 2005, que modificó el

artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, el régimen pensional

de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

Magisterio depende de la fecha de ingreso al servicio educativo oficial.

En consecuencia, si la vinculación es anterior al 27 de junio de 2003 (art.

81) – fecha de entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003¹- su régimen

pensional es el establecido en la Ley 91 de 1989<sup>2</sup> y demás normas

concordantes hasta el momento; pero, si es posterior a esa fecha, el

régimen aplicable es el de prima media con prestación definida,

regulado por la Ley 100 de 1993<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> "Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado Comunitario"

<sup>2</sup> "Por medio de la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"

<sup>3</sup> "Por medio de la cual se estableció el Sistema de Seguridad Social Integral"

En el caso concreto, la demandante se vinculó al servicio docente oficial antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, por consiguiente, para efectos pensionales le es aplicable la Ley 91 de 1989, que en su artículo 15 expresa:

"Artículo 15º.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1.- Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes. Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

#### 2.- Pensiones:

- A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos.
- B. Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de Ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional."

En consecuencia, la demandante adquirió el derecho a que la pensión de jubilación se le liquide con base en el equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año.

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Ahora bien, la norma no define qué se debe entender por salario mensual promedio, por tanto en consideración a lo establecido en el literal B) del artículo 15 citado, tal aspecto se debe buscar en el régimen pensional aplicable a los empleados públicos del orden nacional vigente antes de la Ley 91 de 1989, que es el de la Ley 33 de 1985<sup>4</sup>, cuyo artículo 1º dispone:

"El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.

(...)

Parágrafo 1º. (...)

PARÁGRAFO 2º. Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente Ley.

(...) "

Por lo establecido en dicho artículo de la Ley 33 de 1985, ésta no se aplica a los empleados oficiales que trabajen en actividades que por su naturaleza justifican alguna excepción que la ley haya determinado expresamente; tampoco para aquellos servidores públicos que por ley

<sup>4</sup> Por la cual se dictan algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las prestaciones sociales para el Sector Público.

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

disfruten de un régimen especial de pensiones; ni para quienes quedaron

cobijados por el régimen de transición de dicha ley.

Sobre lo anterior, se anota que los docentes no tienen un régimen

exceptuado ni especial de pensiones<sup>5</sup>, y cuando entró en vigencia la ley 33

de 1985 (13/02/1985) la demandante no tenía quince (15) años de servicios

continuos o discontinuos.

Por tanto, a la demandante la cobijó la Ley 33 de 19856, cuyo artículo 3 -

modificado por el artículo 1 de la Ley 62 de 1985- preceptúa:

"ARTICULO 1º. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a

cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión. Para los efectos

previstos en el inciso anterior, la base de liquidación de los aportes

proporcionales a la remuneración del empleado oficial estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden

nacional: asignación básica; gastos de representación; prima de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y

feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo

suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de

cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan

servido de base para calcular los aportes".

Interpretando la norma anterior, con el fin de decidir en cada caso

particular cuáles eran los factores salariales que debían constituir el

ingreso base para la liquidación pensional, la Sección Segunda del

Consejo de Estado, ha aplicado criterios diferentes. De hecho, en algunas

<sup>5</sup> Sentencia del 20 de septiembre de 2007, expediente radicado con el No. 76001-23-31-000-2002-04660-01 (7303-05) Providencia del 7 de abril de 2005, C.P. Dr. Jesús María Lemus Bustamante, Sección Segunda – Subsección B

del Consejo de Estado.

<sup>6</sup> Por la cual se dictan algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las prestaciones sociales para el sector Público.

Demandante: Mary del Socorro Hoyos Herazo

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

ocasiones consideró que debían incluirse todos los factores salariales

devengados por el trabajador; mientras que, en otros casos expresó que

sólo podían incluirse aquellos sobre los que se realizaron aportes;

finalmente, en otros decidió que únicamente podían tenerse en cuenta

los taxativamente indicados en la norma.

Por lo anterior, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso

Administrativo- Sección Segunda, unificó su tesis en la sentencia

proferida el 4 de agosto de 2010, con ponencia del Dr. Víctor Hernando

Alvarado Ardila, expediente radicado con el No. 25000-23-25-000-2006-

07509-01 (0112-09), y fijó como criterio que

"(...) la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales

que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos

están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros

conceptos devengados por el trabajador durante el último año de servicio (...)".

Sin embargo, a partir de la sentencia de unificación proferida el 28 de

agosto de 2018 por el Consejo de Estado- Sala Plena de lo Contencioso

Administrativo, dentro del expediente radicado No. 52001-23-33-000-

2012-00143-01, cesó el efecto jurídico unificador de la sentencia de la

Sala Plena de la Sección Segunda de la misma Corporación proferida el

4 de agosto de 2010 sobre la interpretación del ingreso base de

liquidación del artículo 3 de la Ley 33 de 1985, y se introdujo una nueva

interpretación de esta norma, que para los casos a los que no se les aplica

el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es criterio

auxiliar de interpretación judicial.

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Por consiguiente, este juzgado al resolver casos similares al presente, tomó en cuenta como criterio auxiliar de interpretación lo afirmado por

el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 28 de agosto de

2018, y afirmó que el concepto de salario utilizado por el literal B) del

numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, debe entenderse como el

integrado por los factores indicados en el artículo 3 de la Ley 33 de 1985

modificado por la Ley 62 de 1985, sobre los cuales el docente cotizó para

pensión.

En efecto, el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 en su parte final manifiesta

"En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden,

siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para

calcular los aportes"; e interpreta el juzgado que ello tiene por fin

garantizar la sostenibilidad financiera de los sistemas pensionales,

objetivo que fue acogido por el artículo 48 de la Constitución Política

adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005, al disponer por una parte

"las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en

vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera

de lo establecido en ella", y de otra parte "Para la liquidación de las pensiones

sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere

efectuado las cotizaciones."

Dicha orientación se aplicó con carácter de herramienta auxiliar de la

actividad de interpretación judicial, de la segunda subregla<sup>7</sup> de la

sentencia del 28 de agosto de 2018, cuyos argumentos comparte el

<sup>7</sup> "96 La segunda subregla es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al

Sistema de Pensiones".

Demandante: Mary del Socorro Hoyos Herazo

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

juzgado, dado que el criterio interpretativo que se afirmó en la sentencia

de unificación del 4 de agosto de 2010, traspasó la voluntad del

legislador, "el que por virtud de su libertad de configuración enlistó los factores

que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar

dicha base".

Además, como se afirmó en dicha sentencia, el tomar en cuenta sólo los

factores sobre los que se han efectuado los aportes, no afecta las finanzas

del sistema ni pone en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la

pensión del resto de los docentes, cuya asegurabilidad debe el Estado, en

acatamiento de los principios constitucionales de universalidad y

eficiencia.

Ahora bien, el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-

Sección Segunda, unificó jurisprudencia sobre el tema específico de los

factores salariales que integran el ingreso base de liquidación de la

pensión de jubilación de los docentes, mediante la SU-014-CE-S2-2019

del 25 de abril de 2019, expediente 68001233300020150056901. En ella

dispuso:

"Primero: Unificar la jurisprudencia del Consejo de

Estado en el sentido de precisar lo siguiente:

(...)

a. En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación

de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión

ordinaria de jubilación para los servidores públicos del

Demandante: Mary del Socorro Hoyos Herazo

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el

mencionado artículo."

De manera que, con base en esta única sentencia y debido a su fuerza

normativa vinculante (arts. 230 de la Constitución Política, 10 y 102 de

la Ley 1437 de 2011), la conclusión del juzgado es la misma.

2.4. Conclusión: respuesta del problema jurídico que se expresó para

decidir el litigio.

No se cumplen los requisitos para que la pensión de jubilación que la

entidad demandada le reconoció a la parte demandante se reliquide

tomando en cuenta todos los factores salariales que devengó el último

año de servicios, ya que, la prima de servicios que fue el factor que la

entidad demandada excluyó, no está incluida en el artículo 3 de la Ley

33 de 1985 modificado por el art. 1 de la Ley 62 de 1985 como factor que

integra el ingreso base de liquidación y tampoco se demostró que la

parte demandante cotizó para pensión sobre ella.

En consecuencia, la parte demandante no tiene derecho a que se le

reajuste la pensión de jubilación con base en todo lo que devengó el año

anterior a la fecha en la que cumplió los requisitos de la pensión.

2.5. Costas.

Demandante: Mary del Socorro Hoyos Herazo

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011,

la condena en costas debe obedecer a un criterio objetivo valorativo; por

tanto, puesto que no se declararán las pretensiones de la demanda, en

principio, resultaría procedente condenar en costas a la parte

demandante.

Sin embargo, el juzgado no procederá en ese sentido, por razones de

equidad, y dado que desde un punto de vista objetivo verificable, el

sentido de esta sentencia está sustentado en los efectos jurídicos que en

el sistema de fuentes del derecho está produciendo la sentencia de

unificación del 28 de agosto de 2018, que modificó los efectos

normativos de la sentencia del 4 de agosto de 2010 con fundamento en

la cual se presentó la demanda. Igualmente, en la SU del 24 de abril de

2019 que se profirió después que fue presentada la demanda.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de

Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República y por

autoridad de la ley:

3.1. Niega las pretensiones de la demanda.

3.2. No condena en costas a la parte demandante.

## Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado No: 70-001-33-33-006-2019-00037-00 Demandante: Mary del Socorro Hoyos Herazo Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

2. Manual Maria Manual de Ladeuron Maria de Mari

# Firmado Electrónicamente en SAMAI Mary Rosa Pérez Herrera

Jueza

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidado r.aspx